

en el artículo anterior, se harán sin cuota inicial. Las viviendas serán distribuidas proporcionalmente al número de afiliados a las citadas organizaciones en las distintas ciudades del país.

Artículo 3º Los programas de construcción y adjudicación serán acordados semestralmente entre el Instituto y las directivas de las organizaciones sindicales de periodistas. En ese acuerdo se establecerán, además de los planes dichos, normas sobre puntaje, financiación, plazos, etc.

Artículo 4º El Gobierno queda facultado para realizar operaciones de crédito con destino al pago del aporte señalado en el artículo 1º, y el Instituto Territorial anticipará de sus propios fondos los recursos que requieran la inmediata ejecución de esta Ley mientras el Gobierno efectúa las apropiaciones presupuestales del caso.

Artículo 5º En ningún caso se harán adjudicaciones a afiliados que tengan casa propia o patrimonio superior a cien mil pesos (\$ 100.000.00), o los o la sociedad conyugal.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL OSPINA V.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia.- Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Fomento, *Marco Alzate Avendaño*.

### Ley 97 de 1962

(Diciembre 29)

por la cual se concede un auxilio a la Sociedad de Mejoras Públicas y a la Sociedad de Amigos del Arte, de la ciudad de Pereira, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación coopera con la suma de ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000.00) anuales para las siguientes entidades:

Para la Sociedad de Mejoras Públicas de Pereira, con destino al sostenimiento del Parque Infantil y Jardín Zoológico de Matecaña, cien mil pesos (\$ 100.000.00).

Para la Sociedad de Amigos del Arte de la misma ciudad, sesenta mil pesos (\$ 60.000.00).

Estas sumas se entregarán a los Tesoreros de las citadas entidades, quienes deberán llenar los requisitos que fije el Contralor General de la República, y rendirle a este funcionario cuentas oportunamente de la inversión de los auxilios que por la presente Ley se decretan.

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior será incluida por el Gobierno en los Presupuestos de cada año, y si así no se hiciera, que la facultado el mismo para abrir créditos, hacer las traslaciones del caso con el fin de asegurar la efectividad de esta Ley.

Artículo 3º Cédese a favor de la Oficina de Fomento y Turismo de Pereira, el producto de los impuestos nacionales de espectáculos que se realicen para la Semana Anual de la Cosecha de Pereira, y con destino a financiar los gastos que demande la realización del certamen y los demás actos populares programados en la misma. Igual-

mente esta exención comprende los impuestos nacionales correspondientes a los espectáculos que se efectúen en el Corregimiento de Dos Quebradas, Municipio de Santa Rosa de Cabal, bajo el patrocinio de la Junta de Fomento y Turismo de Pereira, y durante la Semana de la Cosecha de que trata este artículo.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL OSPINA V.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia.- Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Fomento, *Marco Alzate Avendaño*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

### Ley 98 de 1962

(Diciembre 29)

por la cual se atiende al desarrollo económico de una importante región de Boyacá, se decreta la construcción de una vía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Como complemento de la carretera directa Tunja-Sáchica-Chiquinquirá, el Ministerio de Obras Públicas construirá el ramal entre las poblaciones de Leiva y Sáchica, de acuerdo con los estudios realizados por dicho Ministerio.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, por conducto de la Caja Agraria, estudiará la irrigación de la región comprendida entre los Municipios de Ráquira, Tinjacá, Sutamarchán, Sáchica, Leiva y Santa Sofía, en el Departamento de Boyacá, a base de los ríos Cane, Sáchica y Candelaria, y el control de las inundaciones de los ríos Sáchica y Ráquira. De acuerdo con los estudios que haga, procederá a contratar la construcción de las obras correspondientes. Estudiará también el aprovechamiento de aguas subterráneas, hará perforaciones en diferentes zonas de la región para comprobar la existencia de las aguas, y mantendrá un equipo de perforación para ser alquilado a los agricultores.

Artículo 3º El Gobierno Nacional, por conducto de la Sección de Suelos del Ministerio de Agricultura, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y del Laboratorio Químico Nacional, procederá a hacer un estudio agrológico de los suelos de los Municipios enumerados en el artículo 2º.

Artículo 4º El Ministerio de Agricultura, directamente o por conducto de la Campaña de Oleaginosas, procederá a estudiar detenidamente la manera de aumentar el rendimiento de los olivares existentes en los Municipios mencionados en el artículo segundo, y a investigar las mejores variedades que se adapten al clima de la región. Asimismo procederá a investigar otras zonas aptas en el país para el cultivo del olivo, y fomentará éste de acuerdo con los estudios técnicos que se hagan. Esta campaña se hará

en forma continua durante un período no menor de diez años.

Artículo 5º Créase en el Municipio de Leiva una Escuela Agrícola Piloto con el fin de preparar personal en las prácticas de conservación y reconstrucción de suelos, utilización de abonos y enmiendas, cultivos en contorno, construcción de terrazas y cultivos de olivos. Dicha Escuela tendrá campos de experimentación y viveros de árboles maderables para la reforestación de los terrenos y para el cultivo de los olivos, y estudiará los cultivos más aconsejables para la región. Con tal fin, el Gobierno adquirirá los terrenos que considere necesarios.

La escuela hará campaña entre los agricultores sobre control de la erosión, utilización adecuada de los suelos de acuerdo con los resultados de los estudios mencionados en el artículo 3º, y será un centro de divulgación técnica.

Artículo 6º El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Minas y Petróleos (Servicio Geológico Nacional), y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, estudiará la manera de fomentar la producción de cal agrícola en esta región, y la del yeso y barita en la hoya del río Chicamocha, haciendo los estudios técnicos correspondientes y determinando la Caja Agraria cada año los cupos de crédito minero para los fines de esta Ley.

Parágrafo. Esta disposición tendrá carácter general y se aplicará a las diferentes regiones del país donde sea necesario establecer la descentralización de la producción, para evitar considerables recargos en el transporte.

Artículo 7º El Gobierno Nacional estudiará las zonas de selenio que haya en el país, entre ellas las del "Diamante" en el Municipio de Leiva, determinará su grado de toxicidad, y de acuerdo con él tomará las medidas para preservar la salud no sólo de los seres humanos y animales domésticos que vivan en ellas, sino las de los que consuman alimentos producidos en las mismas. El Gobierno Nacional, si lo estima conveniente, podrá adquirir las zonas seleníferas para arborizarlas, o podrá adquirir la totalidad de las cosechas para utilizarlas en forma que no constituyan peligro alguno.

Artículo 8º Destínase la partida de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para dar cumplimiento a esta Ley. Esta partida será apropiada en el Presupuesto Nacional a razón de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) por año. En el caso de que en alguno de los años no se hiciera la apropiación correspondiente, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos correspondientes.

Artículo 9º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al espíritu de la presente Ley, y la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de noviembre de 1962.

El Presidente del Senado,

FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara,

MANUEL OSPINA VASQUEZ.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia.- Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Agricultura, *Cornelio Reyes*. El Ministro de Obras Públicas, *Carlos Obando Velasco*.